

Bogotá D.C.

DOCTORA

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. 11001311003220210058701

VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE DORIS JANETH FORERO DUARTE Y OTRO CONTRA LUIS ALFONSO FORERO VARGAS (Q.E.P.D.)

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.771.924 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 169872 del C.S J., actuando en mi condición de apoderado de **SANDRA SUSANA FORERO FORERO**, mayor de edad y domiciliada en Barbosa Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.629.857, **JONNATAN DAVID FORERO TALERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.232.381 y **YULIN ELIANA FORERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, en el término legal oportuno, conforme el auto de traslado de fecha 16 de junio de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos, **PRECISANDO QUE SOLO SE ESTA HACIENDO USO FRENTE A LOS REPAROS EXPRESADOS EN AUDIENCIA:**

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Se presentaron como reparos a la sentencia que fuera proferida por el despacho de conocimiento en donde basó su decisión en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá haciendo una interpretación frente a un caso de similares características, lo cual contraria toda la DOCTRINA PROBABLE, más aún que existen decisiones de la corte suprema de justicia que no se encuentran en línea directa por la decisión tomada por este despacho.
2. El juzgado 32 de familia con la decisión tomada en primera instancia, dejó a la deriva y vulnerando derechos fundamentales de las personas que represento en cuanto a los derechos sucesorales que le pudieran corresponder con ocasión de la sucesión del padre de estos LUIS ALFONSO FORERO VARGAS, por ello al sentar una decisión en dónde deja sin legitimación en la causa por activa a los herederos para solicitar la nulidad del matrimonio no tiene sentido ni asidero jurídico la determinación de mencionar y decidir la inexistencia de una sociedad conyugal.
3. Por estas razones y a groso modo fueron los reparos esgrimidos en la sentencia de primera instancia los cuales procederé a sustentar de la siguiente manera:

Existe un matrimonio conformado entre la señora **DORA EFIGENIA DUARTE NIETO Y LUIS ALFONSO FORERO VARGAS**, el cual se encuentra vigente y con efectos de sociedad conyugal.

LUIS ALFONSO FORERO VARGAS, falleció el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

DORA EFIGENIA DUARTE NIETO, siempre conoció del vínculo matrimonial anterior de su esposo, y conoció que este procedió a disolver la sociedad conyugal antes creada, hecho que fue aceptado desde la misma presentación de la demanda, y lo cual el despacho de conocimiento no lo analizo, situación que si fue analizada y de forma categórica en la decisiones que ha tomado la corte frente a casos de similares características, mas aun que en el presente caso, dejo en un vacío jurídico la sociedad conyugal o patrimonial de bienes conformada por esta pareja.

La señora **DORA EFIGENIA DUARTE NIETO (Q.E.P.D.)** falleció en esta ciudad, el día (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Valga la pena precisar, que en la sentencia se deberá evaluar que se debe aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la conformación de la sociedad conyugal, por cuanto el matrimonio, la vida en común, de apoyo de auxilio mutuo de **DORA EFIGENIA DUARTE NIETO Y LUIS ALFONSO FORERO VARGAS**, se mantuvo hasta el momento de la muerte, argumentos que serán expuestos en los argumentos de la defensa, lo cual no fue siquiera discutido en el expediente judicial.

Es por ello que se debe aplicar la sentencia por proferida por la corte suprema de justicia lo cual procedere a analizar en el siguiente sentido:

LOS EFECTOS DE LA NULIDAD Y LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MATRIMONIO ANULADO POR LA CAUSAL 12 DEL ARTÍCULO 140 DEL C. C. – EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En el caso en particular, debemos analizar la línea de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

- a. La sociedad conyugal del primer matrimonio conformado entre el señor **LUIS ALFONSO FORERO VARGAS** y Tienes de aquí cuidala señora **GLORIA PATRICIA MONCADA GONZALEZ**, se encuentra disuelto por decisión judicial, desde el día 21 de marzo de 1985, por separación indefinida de cuerpos.
- b. El señor tiene una relación sentimental desde antes de 1980, con la señora **DORA EFIGENIA DUARTE NIETO**, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento de DORIS JANNETH FORERO DUARTE.
- c. La relación sentimental y de matrimonio de **LUIS ALFONSO FORERO VARGAS y DORA EFIGENIA DUARTE NIETO**, se mantuvo hasta el fallecimiento del primero, apoyándose mutuamente entre los mismos, y presumiéndose esposos.

Por las anteriores consideraciones, se deben mantener los efectos de la sociedad conyugal desde el nacimiento de la misma, y hasta la muerte los causantes, aplicándose las decisiones

judiciales que a continuación se citan.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE FAMILIA MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ. PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia).

2. Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del C. C.

Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1º de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, “el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).

Sin duda, el carácter sacramental indisoluble del matrimonio católico y su condición de vínculo predominante en el país por cuenta de la influencia de la iglesia en los asuntos del Estado hasta el año 1976, propició la coexistencia de matrimonios y su nulidad por la causal antes indicada, nulidad que a contrapeso del reconocimiento de la gran mayoría de efectos personales, según lo estableciera el artículo 1820 del Código Civil, no habilitaba la formación de sociedad conyugal.

Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales.

De esta manera, la prohibición cuya aplicación con carácter absoluto presentaba y todavía presenta serios escollos frente a la dinámica jurídica desarrollada a partir de los principios de dignidad, igualdad, solidaridad y libertad responsables que sustentan las relaciones familiares por mandato del artículo 42 constitucional, se morigera a favor de la justicia y la equidad, por supuesto en beneficio de los derechos de los cónyuges y del grupo familiar conformado por un vínculo afectado de nulidad.

Justo es reconocer como precursoras de esta posición, decisiones de este Tribunal de fecha 10 de septiembre de 1996 y del 25 de septiembre de 1997, de las que fuera ponente el señor Magistrado Dr Jesael Antonio Giraldo Castaño, en las que se aceptó la conformación de la

sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio nulo por preexistencia de vínculo anterior, siempre y cuando la primera sociedad conyugal se hubiere disuelto y liquidado.

Esta es precisamente la posición sustentada ya con cierta firmeza por la jurisprudencia patria, en las sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 1º de octubre de 2004, M. P. Dr Manuel Isidrio Ardila Velásquez, en la que sobre la teleología del numeral 12 del artículo 1820 del código civil, asegura que “no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, quepa repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales7” (Subraya la Sala); y sentencia del 25 de noviembre del mismo año, que como viene de verse admite la eficacia temporal del matrimonio nulo, señala que el vicio de nulidad por preexistencia de matrimonio anterior, “no constituye obstáculo para que se forme entre la pareja una sociedad patrimonial similar a la de los compañeros permanentes, pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios mientras no se declare su invalidez”¹

8. Al amparo de esta interpretación, y puesto que el matrimonio celebrado entre el causante LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ y la señora CLARA ELENA BERNAL BRITO se gobernaba, según mandato legal contra el que nada se opone en este proceso, por relaciones de solidaridad y apoyo mutuo, incluyendo la comunidad doméstica y económica, es jurídicamente viable reconocer que durante su vigencia, surgió una sociedad de bienes de la que tenían derecho a beneficiarse quienes la conformaron, con el reconocimiento de la sociedad conyugal, puesto que en su nacimiento no enfrentaba el riesgo de tropezar con sociedad de similar naturaleza, al haberse liquidado mediante escritura pública N° 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), la constituida en el primer matrimonio del cónyuge.

Reconocer efectos personales y patrimoniales al matrimonio anulado mientras persistió, ofrece una solución jurídica acorde con los principios ya anunciados del artículo 42 de la Constitución, los que delimitan la frontera constitucional de la institución familiar, tal como lo advierte el recurrente, como unión monogámica, de pareja heterosexual, conformada por vínculos naturales o jurídicos, a la que se reconoce en igualdad de condiciones, entre otros derechos, protección a su intimidad y dignidad.

Pero, a despecho del entendimiento otorgado por aquel, la exigencia de unicidad en la unión no excluye sucesivas uniones, cuando las precedentes han cesado en sus efectos por cualquiera de las causas jurídicamente aceptadas, o cuando, como en el caso de la demandante, se ha conformado una unión marital de hecho, al amparo de la ley 54 de 1990.

En la dirección trazada por la jurisprudencia, la sentencia de primera instancia reconoció efectos patrimoniales al matrimonio declarado nulo por preexistencia de un vínculo anterior, declaró que en su vigencia se formó sociedad conyugal en vía de liquidación, decisión que por ser coherente con la hermenéutica que viene de analizarse, debe ser confirmada.

Estas explicaciones responden a los argumentos de los recurrentes en cuanto a la falta de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. M. P. DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Caso No. 7291.

interés y legitimación de la demandante y a los obstáculos jurídicos para declarar la nulidad de un matrimonio disuelto por la muerte de uno de los cónyuges. En cuanto concierne a los efectos de la sentencia de nulidad, el artículo 148 del Código Civil determina la vigencia futura de la declaración de nulidad matrimonial al señalar que “anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio”; lo que en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, significa “que el matrimonio anulado produce todos sus efectos entre el día de su celebración y el día en que se ejecutorie la sentencia de nulidad, sin distinguir si uno o los dos cónyuges se encontraban de buena o de mala fe en el momento de celebrarlo”²; si esto es así, desconocer la existencia de la sociedad conyugal como reclama el apelante, equivale a aplicar al pasado los efectos de la sentencia de nulidad.

(...)

Por consiguiente, si a pesar de la nulidad matrimonial declarada por preexistencia de un vínculo anterior, la sociedad conyugal del primero no interfiere en la conformación de una nueva sociedad de igual naturaleza en el segundo matrimonio, ***ya porque se disolvió*** o porque se pactó régimen distinto al de comunidad de bienes, ***el matrimonio nulo producirá todos los efectos personales y patrimoniales mientras realmente existieron relaciones de solidaridad y apoyo mutuo para conformar el patrimonio social.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación n° 68001 31 10 007 2011 00047 01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) SC14428-2016 ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, **se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por ello que con la sentencia proferida en primera instancia, no se evaluó los efectos producidos con referencia a los hijos y del contrayente que se presume de buena fe. Es decir que dejó a la deriva todos los efectos patrimoniales a que tienen derecho los herederos del

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página 167.

señor **LUIS ALFONSO FORERO VARGAS (Q.E.P.D.)**, lo que conllevaría un enriquecimiento sin justa causa de los herederos de **DORA EFIGENIA DUARTE (Q.E.P.D.)** y en claro detrimento de los otros herederos.

Todo lo anterior, en gran perjuicio del ejercicio realizado por este Tribunal, en el análisis de estos casos, pero en donde el Juzgado de conocimiento solo apoyo su decisión en una decisión proferido por esta corporación, sin tener en cuenta los demás elementos de análisis que tendría que haber realizado el Juez en primera instancia, y de una pretensión que era subsidiaria de la nulidad del matrimonio, y era la inexistencia de sociedad conyugal, la cual la torno principal, y que ello no era objeto de la demanda propiamente.

Por las anteriores razones, le solicito a este honorable despacho, sirva revocar la sentencia recurrida, y en su lugar proceda a aceptar los medios de defensa propuestos, porque de forma clara en el presente caso, no ha hecho caso del precedente vertical de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia.

De la señora Magistrada, Atentamente,



FREY ARROYO SANTAMARIA

C.C. NO. 80.771.924 de Bogotá

T.P. No 169.872 del C.S.J.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LOS REPAROS - PROCESO 11001311003220210058701

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:39

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NULIDAD DE MATRIMONIO DE DORIS JANETH FORERO DUARTE Y OTRO CONTRALUIS ALFONSO FORERO VARGAS (Q.E.P.D.) 21062023.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:35

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linamongui.legatum@gmail.com <linamongui.legatum@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LOS REPAROS - PROCESO
11001311003220210058701

Bogotá D.C.

DOCTORA
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF. 11001311003220210058701

VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE DORIS JANETH FORERO DUARTE Y OTRO CONTRA LUIS ALFONSO FORERO VARGAS (Q.E.P.D.)**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.771.924 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 169872 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de **SANDRA SUSANA FORERO FORERO**, mayor de edad y domiciliada en Barbosa Santander, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.629.857, **JONNATAN DAVID FORERO TALERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.232.381 y **YULIN ELIANA FORERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, en el término legal oportuno, conforme el auto de traslado de fecha 16 de junio de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos, **PRECISANDO QUE SOLO SE ESTA HACIENDO USO FRENTE A LOS REPAROS EXPRESADOS EN AUDIENCIA:**

En datos adjuntos el documento completo.

--

FREY ARROYO SANTAMARIA**ABOGADO****CARRERA 6 No. 10-42 OF. 209 y 214****BOGOTÁ - COLOMBIA****MOVIL - 57 - 311 2276485**

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias, **FREY ARROYO SANTAMARIA**